



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 059 -2024-GR-APURIMAC/GRDS.

Abancay, 29 NOV. 2024

VISTOS:

Los Expedientes administrativos de recursos de apelación promovido por las recurrentes: Luz Marina SARMIENTO NUÑEZ y Julia VARGAS SOLIS, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 1764-2024-DREA y 1944-2024-DREA, la Opinión Legal N° 490-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 12 de noviembre del 2024 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **SIGE N° 29662** de fecha 12 de noviembre del 2024, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 2648-2024-ME/GRA/DREA/OTDA, con **Registros del Sector N° 14577-2024-DREA y 14427-2024-DREA** remite los recursos administrativos de apelación interpuesto por las señoras: **Luz Marina SARMIENTO NUÑEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1764-2024-DREA** de fecha 10 de setiembre del 2024 y **Julia VARGAS SOLIS**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1944-2024-DREA** de fecha 02 de octubre del 2024, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que son tramitados dichos Expedientes en 28 y 27 folios ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende de los recursos de apelación promovida por las administradas: Luz Marina SARMIENTO NUÑEZ y Julia VARGAS SOLIS, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 1764-2024-DREA y 1944-2024-DREA, con las que se declaró por improcedente sus peticiones de las recurrentes, referido al pago de la **Bonificación Transitoria para Homologación Artículo 3ro, del Decreto Supremo N° 154-91-EF**, incluido los devengados e intereses legales, quienes en contradicción a dichas resoluciones, manifiestan no encontrarse conformes con sus extremos, cuyo antecedente de sus peticiones se remonta al 15 de octubre de 1996, en que se publicó el **Decreto Supremo N° 057-86-PCM**, que establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276, que precisa en sus artículos 3° y 7° que la Transitoria para Homologación integrante de la estructura inicial del Sistema Único de Remuneraciones, asimismo según el artículo 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, se otorgue un incremento de remuneraciones a partir del mes de agosto al personal a que se refiere el artículo 1°, cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D, en sus casos el monto de S/. 14.09 y S/. 13.84 soles correspondiente a TPH establecida por el D.S. N° 057-86-PCM, no fue acumulada con la variable "Incremento", la que se hizo fue sustituirlo, es decir se dejó de pagárseles el monto de TPH anterior al mes de agosto de 1991. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de las interesadas;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 1944-2024-DREA**, de fecha 02 de octubre del 2024, se **Declara IMPROCEDENTE**, la petición de los recurrentes entre otros de **Julia VARGAS SOLIS**, con DNI. N° 1009920, profesores cesantes del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre reintegro de la bonificación transitoria para homologación de conformidad al Artículo 3ro. del D.S. N° 154-91-EF, además el pago de los devengados e intereses legales;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 1764-2024-DREA**, de fecha 10 de setiembre del 2024, se **Declara IMPROCEDENTE**, la petición de doña **Luz Marina SARMIENTO NUÑEZ**, con DNI. N° 31008044,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



059

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

profesora cesante del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el reintegro de pago del Artículo 3ro del Decreto Supremo N° 154-91-EF, a partir del 01 de agosto de 1991 hasta la fecha de liquidación, y la modificación de la TPH en su pensión, además el pago de la bonificación transitoria para homologación de conformidad al Artículo 3ro. del D.S. N° 154-91-EF, además el pago de los devengados e intereses legales;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula en el numeral 120.1 del Artículo 120, la facultad de contradicción, estableciendo que: **“frente a un acto administrativo, que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”**. Facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudican;

Que, el recurso de apelación regulado por el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos las administradas Luz Marina SARMIENTO NUÑEZ y Julia VARGAS SOLIS, **presentaron sus recursos de apelación en el término previsto de 15 días perentorios**, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019, **correspondiendo proceder a su análisis de fondo**;

Que, de la revisión de los Expedientes Administrativos y los fundamentos de las administradas en sus recursos impugnatorios, el punto controvertido consiste en determinar, si el acto administrativo contenido en las resoluciones en cuestión, que resuelven declarar improcedentes, sobre reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación dispuesta en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y D.S. N° 154-91-EF, según corresponde, incluido los devengados e intereses legales, has sido emitidos conforme a derecho o no;

Que, en este caso, corresponde analizar los alcances de las normas legales aplicables, a fin de resolver el punto controvertido. En tal sentido, el **Decreto Supremo N° 057-86-PCM**, en su artículo 7° establece lo siguiente: **“La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación”**;

Que, así también, el Decreto Supremo N° 154-91-EF, en su artículo 1° establece disposiciones generales y programas de pago de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego del Ministerio de Educación; y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del 01 de agosto de 1991; indicándose además en el artículo 3° que: **“A partir del mes de agosto otórguese un incremento de remuneraciones al personal al que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo”**;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
 conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

0 059

Que, asimismo el Decreto Supremo N° 154-91-EF, respecto a los montos que corresponde en los anexos C y D, que forman parte del presente Decreto Supremo, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 9° del mismo cuerpo normativo, se tiene que el incremento de remuneraciones, que es establecido como **BONIFICACION POR COSTO DE VIDA**, se afectará a las Asignaciones Específicas 01.06 y 01.10 **TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION y Costo de Vida** según corresponde del Clasificador por objeto de gasto, al respecto se tiene que revisada las boletas de pago de los impugnantes se aprecia que vienen percibiendo por este rubro remunerativo en forma mensual y con total normalidad, como Transitoria para Homologación, este importe se ha calculado en forma proporcional al ciclo laboral alcanzado por los apelantes, acción administrativa que se ha ejecutado en estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 5° del Régimen de Pensiones y Compensaciones por servicios civiles prestados al Estado del Decreto Ley N° 20530, no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990 – Sistema Nacional de Pensiones, que expresamente establece: “Las pensiones de cesantía y sobrevivientes se regularán en base al ciclo laboral máximo de treinta años para el personal masculino y veinticinco años para el personal femenino, según sea el caso de una treintava o veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses, por cada año de servicios”; por tanto, al haber percibido los impugnantes, el pago de la Transitoria para Homologación (TPH), en proporción a su ciclo laboral, **no les corresponde que se les abone algún reintegro;**

Que, habiendo transcurrido más de 20 años, desde la emisión de las resoluciones de cese en el servicio docente (R.D. 050-2001), de fecha 26/01/2001 y (R.D. N° 0161) de fecha 01/03/2002 según corresponde, emitida por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, las pretensiones de las administradas resultan extemporáneos y/o habría prescrito la acción para hacer valer sus derechos;

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el artículo 3° de dicho Decreto Supremo se efectúa conforme al monto comprendido en los anexos C y D del referido Decreto, puesto que literalmente señala que: “(...) **El monto de dicho incremento, se encuentra comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D**”, lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por costo de vida es el consignado en las respectivas escalas y niveles. (el subrayado y resaltado es nuestro);

El Anexo D precisa la Bonificación por costo de vida para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación y las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del 1° de agosto de 1991;

ANEXO:D

Categoría o Nivel	Monto por Costo de Vida (S/.)
----------------------	-------------------------------------

MAGISTERIO CON TITULO

V . 40 HORAS	42.30
30 HORAS	40.35
24 HORAS	37.40
VI. 40 HORAS	37.40
30 HORAS	36.45
24 HORAS	34.50
III. 40 HORAS	32.20
30 HORAS	31.75
24 HORAS	30.30
II. 40 HORAS	30.30
30.HORAS	28.85
24.HORAS	27.40





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
 conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

0 059

I. 40 HORAS	27.40
30 HORAS	25.95
24 HORAS	25.50

MAGISTERIO SIN TITULO

A. 40 HORAS	22.50
33 HORAS	22.50
27 HORAS	22.00
B. 40 HORAS	22.00
33 HORAS	21.75
27 HORAS	21.50
C. 40 HORAS	21.50
33 HORAS	21.25
24 HORAS	21.00
D. 40 HORAS	21.00
33 HORAS	20.75
27 HORAS	20.50
E. 40 HORAS	20.50
30 HORAS	20.25
24 HORAS	20.00

Que, de la revisión de los Expedientes Administrativos venidas en grado a fojas: del 01 al 05 y del 01 al 13 según obran sus Boletas y/o Planillas de pago de las recurrentes que en copias simples se aparejan, otorgados por la DREA, el monto que percibe en el primer caso es a razón de: 31.75 Soles y en el segundo caso no se llega a distinguir por ser copias ilegibles, consecuentemente la administración si ha cumplido con cancelarles, conforme se vierte en los informes de la Oficina de Remuneraciones, el monto fijado en el Anexo “D” por concepto de Bonificación por costo de vida (también denominado Transitoria para Homologación). Siendo así, se corrobora que se ha cumplido correctamente con cancelarles el monto establecido en el Anexo D del Decreto Supremo N° 154-91-EF, conforme al ordenamiento jurídico;

Que, asimismo estando a los Informes N° 343-2024-ME-GR-APU-DREA-OGA-REM y 408-2024-ME-GR-APU-DREA-OGA-REM, referido al reclamo de las administradas en mención, sobre el reintegro de la bonificación Transitoria para Homologación Art. 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, verificado en las copias de sus Planillas de Pago, actualmente si vienen percibiendo dicho pago conforme a la escala del anexo D, de conformidad al Nivel Magisterial y Tiempo de Servicios alcanzado, en la planilla figura en el rubro cuatro y en las boletas como TPH (Transitoria para Homologación D.S. N° 154-91-EF, y/o costo de vida para contratados), por lo que se viene cumpliendo con el pago de lo señalado en el Artículo 3° del D.S. N° 154-91-EF;

Que, a mayor abundamiento el Artículo 6° de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, “Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de las recurrentes, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro”;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

0 059

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público”. Resaltado y subrayado es agregado;

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior. Resaltado y subrayado es nuestra;

Que, las Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el Art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venidas en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión de las administradas recurrentes vía apelación en su condición de docentes cesantes del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, bajo el Régimen del Decreto Ley N° 20530, sobre el reintegro de la bonificación Transitoria para Homologación Artículo 3ro, del D.S. N° 154-91-EF, incluido los devengados e intereses legales, al respecto también se debe tener en cuenta las limitaciones del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, como la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, los mismos que prohíben aprobar resoluciones que autoricen gastos, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, así como de haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos, resultan inamparables las apelaciones venidas en grado. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en el precedente administrativo;

Estando a la Opinión Legal N° 490-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 12 de noviembre del 2024, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, INFUNDADO** los recursos de apelación interpuesto por las señoras: Luz Marina SARMIENTO NUÑEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 1764-2024-DREA y Julia VARGAS SOLIS, contra la Resolución Directoral Regional N° 1944-2024-DREA;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

0 059

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia Regional de Desarrollo Social en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2024-GR-APURIMAC/GR, de fecha 17 de julio del 2024 Art. Segundo, Resolución Ejecutiva Regional N° 089-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de marzo del 2024 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos de conformidad al Artículo 127 numeral 127.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la Ley N° 27444 LPAG, por tratarse de asuntos conexos, que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, INFUNDADO los recursos administrativos de apelación interpuesto por las señoras: Luz Marina SARMIENTO NUÑEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 1764-2024-DREA de fecha 10 de setiembre del 2024 y Julia VARGAS SOLIS, contra la Resolución Directoral Regional N° 1944-2024-DREA de fecha 02 de octubre del 2024. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a las interesadas e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MED. RONALD GUSTAVO FLORES MEDINA
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

RGFM/GRDS/GRAP.
MQCH/DRAJ.
JGR/ABOG.

www.regionapurimac.gob.pe
Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
083 - 321022



Gobierno Regional
APURÍMAC
Unidos por el progreso